

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| CAPITAL | | FUERA | |
|---|------------|---------------|--------------|
| Por 1 mes.... | 2 pesetas. | Por 1 mes.... | 2'50 pesetas |
| Por 3 meses. | 5'50 " | Por 3 meses. | 7 " |
| Por 6 meses. | 10'50 " | Por 6 meses. | 12'50 " |
| Por 1 año.... | 20'50 " | Por 1 año.... | 24 " |
| Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea | | | |

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron anoche de San Sebastián con dirección á esta Corte, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 28.)

Ministerio de Hacienda.

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL
SOBRE EL ALCOHOL.**

CONCLUSIÓN.—(Véase el B. núm. 214)

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudación enumerados en el art. 92 podrá imponerse, será la siguiente:

- 1.º Multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos del impuesto para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.
- 2.º Multa de 100 pesetas por cada hectolitro de líquido, para los comprendidos en el núm. 3.
- 3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.
- 4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluidos en el número 5.
- 5.º Los comprendidos en el núm. 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á dos años, á razón de veinticinco días de doce horas de trabajo al mes.
Si se probara que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos á tres veces los derechos, para los expresados en el núm. 8.

7.º Los comprendidos en el núm. 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido.

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el número 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el núm. 1.º de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materias de Aduanas.

2.º Los incluidos en el núm. 2 una multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.º y 5.º de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el núm. 3 una multa de 37'50 pesetas por hectolitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 pesetas.

5.º Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el núm. 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administración.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el núm. 8.

8.º Por las existencias de más ó de menos á que se refiere el número 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100 y por las de más que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluidos en el núm. 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilida-

des que puedan imponérseles si resultaren cómplices del delito de defraudación.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán previa formación de expediente.

Si los hechos penales se refieren á la importación y circulación por tierra y por mar de los aguardientes alcoholes, y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formación de expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la Renta.

En los demás casos, el expediente será administrativo-judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y su resolución en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas; y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolución en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones:

- 1.º El personal que el Gobierno destine á la vigilancia de este impuesto.
- 2.º Los Inspectores de Hacienda.
- 3.º Los Administradores de Aduanas.
- 4.º Los Administradores de Hacienda de las provincias.

Y 5.º Los Delegados de Hacienda.
Podrán perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales ó municipales, la Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 98. Todos los agentes de la Administración enumerados en el artículo anterior, que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que este Reglamento califica de delitos de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto, y dado caso que el descubridor no estuviere autorizado para penetrar en el local donde la defraudación se realice ó se haya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó

por un delegado suyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituido en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente se levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el agente de la Administración ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir á levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados.

Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudación del Impuesto especial sobre el alcohol, y el Jefe del negociado respectivo informará acerca de la importancia del hecho y de la pena que le corresponda, según los artículos 92 y 94 de este reglamento, pasando el expediente así instruido al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres días, el Delegado de Hacienda citará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales el administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del negociado de alcoholes.

Art. 101. En las juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto; y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al funcionario que instruyó el expediente, si se hallare en la locali-

dad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la imposición de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los casos, la remisión de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciados y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido, la relevación del mismo por el Ministerio de Hacienda, ante la Dirección de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Tribunal y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para el castigo de las faltas se instruirán en la forma siguiente:

1.º Certificación en que la consten los hechos penales.

2.º Calificación de los mismos por el Jefe del negociado.

3.º Estas diligencias se pondrán por cinco días á disposición del acusado para que extienda su defensa.

Y 4.º Informe del Administrador de Hacienda, después de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y las que el interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Delegado de Hacienda que lo dictará en la forma, términos y plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativo.

Del fallo que dicte el Delegado podrá alzarse el interesado después del previo pago de la multa que se le haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de la Autoridad que ha determinado su imposición.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregarán la parte de las multas que corresponda á los promovedores del expediente después que haya ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, y recaído el fallo firme en el expediente.

Si aquéllos fuesen varios, la distribución se hará por partes iguales, excepto al más caracterizado, que se le asignarán dos.

Las multas que correspondan á la Guar-

día civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo para que les den el destino correspondiente.

CAPITULO VIII

Contabilidad y estadística.

Art. 106. Las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda de las provincias llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado y los que por su parte considere conveniente cada oficina.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además los siguientes:

1.º Registro de patentes por elaboración de alcohol vínico, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento, y modelo núm. 2.

2.º Registro de fabricación de alcohol industrial, conforme al art. 68 y modelo núm. 5.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes de las fábricas de alcohol industrial administradas por la Hacienda, con arreglo al artículo 72.

4.º Registro de conciertos por fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles y melazas, consignando su fecha, duración, cómputo diario, días y el trabajo, nota anual y aumentos que se produzcan; y

5.º Registro de expediente sobre la imposición de penalidad por los hechos que este reglamento califica como delitos.

Art. 107. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro de los diez primeros días de cada mes.

1.º Un estado con relación al Registro de patentes por elaboración de alcohol vínico y con los datos en él consignados, de las declaraciones presentadas, modificaciones y bajas que se hayan producido durante el mes anterior.

2.º Estado resumen de la producción de alcohol industrial en cada una de las fábricas administradas por la Hacienda, con arreglo al modelo núm. 8; y

3.º Estado de los pagos hechos por los fabricantes concertados y de los días que durante el mes hayan funcionado sus fábricas.

Art. 108. Las Administraciones de Aduanas y los Registros de puertos francos habilitados para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de contracción, de intervención y cargo á la Caja, y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas y Registros de puertos francos remitirán á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos importados en el mes anterior, expresando el número de hectolitro de cada clase y las cantidades recaudadas por este concepto.

Art. 109. Queda derogado el reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de noviembre de 1892.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alcoholes y aguardientes in-

dustriales que puedan existir aun en las fábricas, procedentes de elaboraciones anteriores al 15 de diciembre de 1892, y comprendidos en las declaraciones presentadas por los fabricantes, conforme al artículo 34 del reglamento de 26 de noviembre del mismo año, continuarán obligados únicamente al pago del impuesto que estableció la ley de 21 de junio de 1889, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de febrero de este año, quedando sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las reglas que han de cumplirse para su salida de las fábricas.

Los alcoholes y aguardientes de igual clase, elaborados desde el 15 de diciembre de 1892, que aun no hayan sido extraídos, previo adeudo, de las fábricas ó sus almacenes, quedarán sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación, y á las disposiciones del presente reglamento.

Unas y otras existencias, con la debida separación, pasarán á formar la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse á los respectivos fabricantes.

2.ª Los alcoholes y aguardientes, producto del vino ó residuos de la vinificación que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboración, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infracción de las prescripciones del reglamento de 26 de noviembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.ª Los encabezamientos gremiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vínico para el corriente año económico, conforme al reglamento citado, se considerarán terminados desde el día 8 del actual, según dispone la Real orden de 17 del mismo, realizándose las devoluciones que como consecuencia procedan con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 25 de febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de marzo siguiente; pero no se concederá ninguna otra devolución por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

4.ª Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán á su salida el nuevo impuesto, excepto los que hubieran sido importados con arreglo al régimen que estableció la ley de 21 de junio de 1889, á los cuales sólo se les exigirá el impuesto que según la misma les corresponda.

5.ª El Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente, podrá condonar las multas que no se hayan hecho efectivas aun, impuestas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento del impuesto fecha 26 de noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

6.ª Las patentes por elaboración de alcohol vínico correspondientes al actual

año económico se cobrarán cuando lo ordene el Ministerio de Hacienda. Las dependencias del ramo en las provincias activarán los trabajos preliminares necesarios, á fin de que, si así se dispone, la recaudación pueda realizarse al propio tiempo que la del segundo trimestre de las contribuciones directas.

Las Administraciones de Hacienda tendrán en cuenta los antecedentes que en ellas existan acerca de la fabricación de alcohol vínico en la provincia respectiva, para instruir los expedientes á que haya lugar, conforme á este reglamento, si los interesados no presentan en el plazo fijado sus declaraciones para la clasificación de las patentes que les correspondan.

Madrid 29 de agosto de 1893.—S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Inspector general de 1.ª enseñanza, con fecha 21 del actual, remite al Sr. Inspector del ramo en esta provincia la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública me comunica con fecha 6 del actual la Orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Esta Dirección general tiene conocimiento de que algunos Maestros y Maestras de Escuela, al tomar posesión de sus cargos ó bien cuando lo estiman conveniente, dejan encomendada la enseñanza á personas que carecen de las aptitudes y merecimientos indispensables al Magisterio, estableciendo para ello contratos reprobados con el propósito de sumar servicios y condiciones necesarias para aspirar á Escuelas de mayores sueldos.

Merced á estas sustituciones, nunca autorizadas y siempre censurables, estos Profesores de 1.ª enseñanza ostentan servicios que no han prestado, con graves perjuicios para otros dignos y celosos Profesores que no abandonaron ni un momento la enseñanza encomendada á su cuidado.

En su vista, esta Dirección general ha resuelto se sirva V. I. disponer con la mayor urgencia que, bajo la más estricta responsabilidad de los Inspectores provinciales, se adopten las disposiciones oportunas para que terminen estos abusos, á cuyo efecto encargo á V. I. se sirva prevenir á los citados funcionarios que, desde el día 1.º de octubre próximo, deben hallarse al frente de

sus respectivas Escuelas todos los Maestros titulares nombrados para ellas.

Los Inspectores provinciales, sin pérdida de tiempo, darán cuenta á esa Inspección y ésta á la Dirección de los Maestros y Maestras que no se hallen en posesión de sus destinos en la citada fecha, con apercibimiento de que serán suspensos de empleo y sueldo los funcionarios aludidos, si consintiesen que en parte alguna quedase sin cumplimiento esta disposición.»

Al trasladar á los Inspectores de provincias la preinserta Orden de la Dirección general, creo innecesario encarecer su pronto y exacto cumplimiento, porque si debemos siempre secundar las disposiciones superiores con todo celo, mayor es nuestra obligación cuando se trata de poner remedio á un abuso cuya corrección interesa sobremanera á la enseñanza. En algunas provincias han sido por desgracia repetidos los casos á que se refiere la Superioridad; y por lo mismo que esta Inspección general reconoce que los deseos y las gestiones de los Inspectores provinciales no han podido evitar del todo tan graves faltas, por contar frecuentemente los interesados con indebidas protecciones, es preciso que ahora se proceda con inquebrantable energía y sin contemplación alguna, puesto que la Dirección general no ha de atender á otras consideraciones que las del cumplimiento de la ley.

En su consecuencia, y para ejecución de lo ordenado por la Superioridad, debo prevenir á todos los Inspectores de provincia lo siguiente:

1.º En el momento de recibir esta circular solicitarán de los señores Gobernadores de la provincia respectiva su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

2.º En los casos en que tengan noticia del punto en que se hallen los Maestros que no están al frente de sus Escuelas, dirigirán á éstos orden terminante para que en el plazo improrrogable de cuatro días se presenten á desempeñar sus funciones.

3.º En los ocho primeros días del próximo octubre, los Inspectores remitirán á esta Inspección la nota que el Centro directivo reclama en la última parte de su citada Orden.

Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia que, sin excusa de ningún género y bajo su más estrecha res-

ponsabilidad, participen á este Gobierno civil antes del día 4 de octubre próximo sin falta si los Sres. Maestros y Maestras se hallan al frente de las escuelas públicas que respectivamente les están encomendadas.

Logroño 28 de septiembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA

Habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Procurador de esta Audiencia, D. Juan Monero Argain, se anuncia en el presente BOLETIN, á los efectos que determina el artículo 834 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 19 de septiembre de 1893.—El Secretario de Gobierno, Ramón S. Valdés.

Colegio Notarial de Burgos.

Licenciado D. Joaquín Quintana, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Burgos,

Hago saber: Que en el territorio del mismo se han de proveer por traslación, entre los Notarios que las soliciten, y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Cuzcurrita, Labastida y Burgos, distritos notariales de Haro, Laguardia y Burgos.

Los aspirantes que deseen solicitarlas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales á contar desde el anuncio de las vacantes en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á veintitres de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Licdo. Joaquín Quintana.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.

El día primero de octubre próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en el Paraninfo de esta Universidad Literaria la so-

lemne inauguración del curso académico de 1893 á 1894, y en el mismo acto la distribución de premios á los alumnos que lo han merecido en el presente.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de septiembre de 1893.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria pagadora de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

Día 2 de octubre

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

Días 3 y 4.

Retirados de Guerra y cruces pensionadas.

Días 5 y 6.

Montepío militar y civil.

Días 7 y 9.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño 28 de septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Administración de Hacienda.

CIRCULAR

20 por 100 de la renta de Propios.

Dispuesto por la Inspección general de Hacienda pública, en orden circular de 25 de septiembre de 1886, que por los Ayuntamientos se formen y remitan á esta Administración las certificaciones trimestrales de las cantidades ingresadas por rentas de propios los mismos días que finalicen los trimestres para que se reciban en la misma antes del día 5 del mes siguiente, se recuerda á los Ayuntamientos lo terminantemente dispuesto por dicho Centro directivo en tan importante servicio, advirtiéndoles que si en el plazo prefijado no remiten la certificación que se interesa, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda el envío de Comisionados plantones que permanecerán en

los respectivos pueblos hasta que en esta Administración se reciban los citados documentos.

Al propio tiempo advierto á los Ayuntamientos, que las certificaciones trimestrales de la renta de Propios á que se refiere esta circular, ha de ajustarse en un todo al modelo publicado en la circular de 11 de abril último y BOLETIN OFICIAL núm. 82.

Logroño 27 de septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento en el mes de agosto último.

(Conclusión.)

Fué nombrado escribiente del Alcalde de barrio de Rincón de Olivedo, D. Marcelino Díez.

Se acordó el pago de varias cuentas correspondientes á distintos servicios municipales.

Aprobado el extracto de los acuerdos celebrados por esta Corporación en el pasado mes de julio, se dispuso remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del 20.

*Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.*

Léida que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

Enterado el Ayuntamiento del escrito presentado por D. Elías Alfaro, vecino de Madrid, fechado en Cervera el 16 del actual, en el que confirma y ratifica la oferta gratuita hecha á este Municipio del terreno que situado delante de la puerta de entrada de su huerta de San Miguel, compró á don Fernando Ochoa siempre y cuando que el uso de aquel, redunde en beneficio del pueblo y sin perjuicio, ni de la finca expresada ni de las colindantes, prometiendo también, destruir el cimiento de pared que ha levantado en el mencionado terreno, y solicitando á la vez, la revocación del acuerdo de 28 de mayo último, por el que se le concedió mantener dicho cimiento de pared ó muro, con las dimensiones que en el día tiene, prohibiéndole poder aumentarlas en lo sucesivo.

Después de conveniente discusión, y resultando:

1.º Que reivindicado de D. Fernando Ochoa, el terreno en cuestión, volvió este á ser comunal, y aunque al mismo Sr. Ochoa, se le toleró en 30 de agosto de 1891 continuar en el uso de aquél, fué con la expresa condición de no poder cederlo, traspasar ni enagenar

á persona alguna; reservándose la Corporación, el derecho de utilizarlo cuando lo necesitare para una obra de pública utilidad; por lo que aquietado el Sr. Ochoa con dicho acuerdo, no debió vender el terreno á D. Elías Alfaro, ni á ningún otro:

2.º Que partiendo de la fecha de la reivindicación, la construcción del mismo fué considerada como de instrucción reciente en otro acuerdo de 27 de noviembre de 1892, habiéndose resuelto en sesión de 28 de mayo próximo pasado á instancia del mismo Sr. Alfaro, dejar sin efecto el acuerdo de 27 del citado noviembre, en la parte relativa á la destrucción del muro; muro que se le consintió con las mismas dimensiones que actualmente tiene, así como se le concedió el terreno de referencia con iguales condiciones con que antes lo había hecho á D. Fernando Ochoa:

Considerando que al último escrito del Sr. Alfaro, puede aplicarse por extensión el plazo de treinta días, que para alzarse de los acuerdos de los Ayuntamientos señala el art. 171 de la ley orgánica Municipal en su apartado 3.º, en cuyo caso puede y debe estimarse su reclamación como estemporánea:

Considerando que este asunto es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, conforme á la ley orgánica citada.

La Corporación municipal acuerda por unanimidad, no revocar ni modificar el de 28 de mayo último, que es lo que persigue D. Elías Alfaro.

Vista la instancia de D. Eduardo Marín, Inspector municipal de carnes, solicitando aumento de dotación en virtud al trabajo que exige el desempeño de su cargo; se acordó, teniendo en cuenta el celo é interés que en él viene desplegando, elevar á 250 pesetas el haber de 175 que hasta aquí ha disfrutado, cuyo aumento percibirá desde el día 1.º del próximo mes de septiembre.

A propuesta de varios Sres. Concejales, se acordó que el contratista de las obras de alineación y ensanche de la calleja de la Imagen, las termine dentro de un corto plazo con arreglo al plano y presupuesto á cuyo efecto, la Alcaldía dictará las disposiciones convenientes.

Hallándose paralizadas las obras de construcción del puente de San Antonio en la travesía de la carretera de Cervera al empalme con la general de Taracena á Francia, pasando por Aguilar, á pretexto de que el contratista no recibe del Sr. Ingeniero las órdenes necesarias para dar principio á la construcción del puente indicado, y habiendo, dicho contratista destruído el puente municipal que servía de tránsito para el vecindario de esta localidad, construído hace pocos años para evitar los peligros que el antiguo paso por debajo de la peña de San Antonio ofrecía, con motivo de los desprendimientos de ella, de cuyo paso ha habido que volver á hacer uso apesar de

los peligros indicados; se acordó dirigir atenta comunicación al Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, rogándole disponga el Sr. Ingeniero dé orden al contratista para la edificación del puente, haciendo notar que si por conveniencia se tuvo en cuenta tanta dilación y tanta demora no debió arruinarse el que en condiciones de estabilidad y buena construcción, tenía el Ayuntamiento para el uso y servidumbre de esta villa, ocasionándose con tal procedimiento perjuicios de consideración á estos habitantes.

Se acordó que el mismo contratista, habilite paso provisional desde el puente de Zamora á la bomba de San Antonio, toda vez que ha sido destruído el antiguo, hasta tanto que la superioridad adopte las disposiciones necesarias para la construcción del paso definitivo.

Sesión del día 27.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Felipe Remón.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada con todo detenimiento la cuenta presentada por el Sr. Alcalde, relativa á la inversión dada á las 1000 pesetas concedidas por el Gobierno de S. M. para remediar en parte los daños causados en este término municipal por los temporales en la primavera de 1892, se acordó su aprobación por unanimidad, puesto que se halla debidamente justificada é invertida en las obras de pública utilidad determinadas por esta Corporación en sesión de 18 de julio último, conforme á la Real orden de concesión de 30 de septiembre de 1892 y de cuyo acuerdo se acompaña á la cuenta copia certificada.

Enterada la Corporación de un oficio del Alcalde de barrio de Rincón de Olivado, en que manifiesta que varios vecinos del mismo, han denunciado como ruinoso la casa de Santiago Sánchez, Pedro y Manuel Jiménez, situada en dicho barrio, lindante por derecha, con casa de Antonino Díez, y por izquierda, con bodega de Manuel Jiménez; acordó la instrucción del oportuno expediente, designando á la vez á los albañiles Pedro Herrero y Andrés Ochoa, para que como prácticos reconozcan la casa expresada y emitan la correspondiente declaración.

Se dió lectura de la instancia presentada por Juan Moreno y Luciano Marín, de esta vecindad, solicitando permiso para dar dos corridas de vacas en los días 2 y 3 del próximo mes de septiembre, con motivo de las fiestas de San Gil, cuyas corridas ofrecen celebrarse á beneficio de este hospital.

El Ayuntamiento aceptó la oferta, dejando al Sr. Alcalde lo referente al permiso para que dichas funciones tengan lugar y proceda si lo estima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Provincial.

Vista otra instancia de Lino Martínez, vecino de Tudela, en solicitud de que se le declare vecino de este término municipal, se acordó que el intere-

sado pruebe que lleva la residencia de seis meses conforme al art. 16 de la ley Municipal.

Habiendo acudido Victorina Melero Zapatel, pobre é impedida, soltera, huérfana de padres, en demanda de socorro para atender á los gastos de viaje á la capital de provincia, acompañada de otra persona que la conduzca, con objeto de ingresar en clase de acogida en la casa provincial de Beneficencia, se acordó teniendo en cuenta la pobreza de la recurrente así como la de su familia, concederla 20 pesetas del capítulo de imprevistos.

Se aprobaron diversas cuentas correspondientes á varios servicios municipales.

Cervera del río Alhama 2 de septiembre de 1893.—Valentín Milla.—V.º B.º, el Alcalde, Felipe Remón.

Sesión ordinaria del día 10 de septiembre.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de agosto último, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL conforme determina el artículo 109 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877.

Cervera del río Alhama 10 de septiembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Remón.—P. A., Valentín Milla.

Sección judicial.

D. Victor Hernáez Martínez, Secretario del juzgado municipal de esta villa de Sotés:

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se hará expresión se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento: En la villa de Sotés á diez y ocho de septiembre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Celedonio Fernández, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil promovidos por D. Gerardo del Pozo y Collado, Recaudador de contribuciones de la 5.ª zona de Logroño, vecino de Entrena, contra D. José Quintela del Río, Médico-cirujano de Santa Coloma, declarado en rebeldía sobre pago de setenta y seis pesetas ochenta céntimos, pertenecientes á un anticipo.

Parte dispositiva: Fallo: Que debo condenar y condeno con las costas de este juicio á D. José Quintela, al pago de setenta y seis pesetas ochenta céntimos capital del anticipo:

Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía de la parte denunciada, se le notificará en la forma prevenida por el artículo

769 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Lo pronuncio, mando y firmo.—Celedonio Fernández.—Victor Hernáez, Secretario. Es copia de la sentencia original en la parte compulsada como obrante en el juicio de referencia.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del señor Juez municipal en Sotés á veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Victor Hernáez, Secretario.—V.º B.º, Celedonio Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa y sus Aldeas de San Andrés, Pajares y el Horcajo, distante la que más cuatro kilómetros de la matriz, estando las dos primeras en la carretera de primer orden de Soria á Logroño, con la dotación anual de 80 fanegas de centeno de buen recibo y 50 pesetas por la revisión de carnes pagadas estas de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, en término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lumberas 21 de septiembre de 1893.—El Alcalde, Domingo Gómez.

Don Francisco Sancha, Alcalde constitucional de Corporales,

Hago saber: Que autorizado este Ayuntamiento por Real orden del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación comunicada por el Ilmo. señor Gobernador civil con fecha 23 de agosto último, para cubrir el déficit del presupuesto para el actual ejercicio de 1893-94, con arbitrios extraordinarios sobre la paja, leña y patatas, comprendidos en la segunda tarifa de consumos, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de dichas especies, el día 29 de los corrientes y hora de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de 2573.50 pesetas.

Que si en dicha primera subasta no se presentaran proposiciones admisibles, se celebrará la segunda y última el día 8 de octubre próximo y hora de diez á once de su mañana y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo.

Que dichas subastas se verificarán bajo el sistema de pujas á la llana y tendrán lugar en la casa consistorial ante la comisión designada al efecto.

Corporales 23 de septiembre de 1893.—Francisco Sancha.

En la noche de ayer, se apareció en esta localidad una mula que un vecino de esta villa vendió en la feria de Haro el día 10 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla, previas las señas de dicha mula y pago de los gastos que ocasione.

Camprovin 24 de septiembre de 1893.—El Alcalde, Romualdo Anguiano.